



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-310/2022

RECURRENTES: JOSÉ PEPE SANTIZ
LÓPEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	5
RESUELVE.....	14

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Lineamientos para la elección por usos y costumbres.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas¹ validó los lineamientos² aprobados por la Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades municipales de Oxchuc para el periodo 2022-2024.

3 **B. Asamblea de elección y calificación.** El quince de diciembre de ese año se realizó la asamblea para la elección de las autoridades municipales de Oxchuc. Sin embargo, se decretó un receso ante actos de violencia que impidieron continuar con la elección; por lo que el veintiuno siguiente, el Instituto Electoral local declaró inconcluso dicho proceso electivo.

4 **C. Juicios ciudadanos locales contra la calificación de la elección.** La determinación del Instituto Electoral local fue controvertida a través de dos juicios ciudadanos locales: el primero, el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno por Hugo Gómez Santiz³, quien se ostentó como presidente municipal electo, y el segundo, presentado el cinco de enero de dos mil

¹ En adelante se le denominará Instituto Electoral local.

² A través del Acuerdo IEPC/CG-A/244/2021.

³ Expediente TEECH/JDCI/001/2021.



veintidós por Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz, en su carácter de indígenas tzeltales⁴.

5 **D. Designación del Concejo Municipal de Oxchuc.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁵ aprobó el Decreto 106, por el cual designó al Concejo Municipal de Oxchuc, que entraría en funciones a partir de esa fecha y terminaría una vez que se hubiera concluido con el proceso electivo para la renovación de las autoridades del Ayuntamiento.

6 **E. Juicio ciudadano local contra la designación del Concejo Municipal⁶.** El cuatro de enero de dos mil veintidós⁷, Óscar Gómez López y Herminio Sánchez López, ostentándose como presidente y secretario del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc y representantes de sus comunidades indígenas tzeltales, promovieron medio de impugnación en contra del referido decreto.

7 **F. Sentencia local sobre la calificación de la elección⁸.** El diez de febrero el Tribunal local determinó modificar el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró inconcluso el procedimiento electivo de las autoridades municipales de Oxchuc y vinculó a diversas autoridades para que se convocara a un nuevo procedimiento de elección.

⁴ Expediente TEECH/JDCI/001/2022.

⁵ También podrá citarse como Congreso Estatal o Congreso local.

⁶ Expediente TEECH/JDC/004/2022.

⁷ Las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se precise un año distinto.

⁸ Expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

SUP-REC-310/2022

- 8 **G. Sentencia local respecto del Concejo Municipal**⁹. En la misma fecha, el Tribunal local también determinó modificar el Decreto 106¹⁰, a fin de verificar que las personas que fueran nombradas integrantes del Concejo Municipal cumplieran con los requisitos señalados para ser miembros de un ayuntamiento¹¹.
- 9 **H. Nueva designación del Consejo Municipal**. El veintiocho de febrero, el Congreso local emitió el Decreto 123 por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el juicio TEECH/JDC/004/2021, designó a las y los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc.
- 10 **I. Impugnación del Decreto 123**. Contra este acto legislativo, los hoy actores promovieron un juicio ciudadano¹² ante el Tribunal local, quien el veintiuno de abril dictó sentencia en el sentido de confirmar el referido Decreto.
- 11 **J. Instancia Regional (SX-JDC-6673/2022)**. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril siguiente, los actores promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa, quien dictó sentencia el uno de junio en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.
- 12 **II. Juicio ciudadano federal**. Para controvertir la determinación de la Sala Regional, el trece de junio de dos mil veintidós, los promoventes presentaron demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

⁹ Juicio Ciudadano local TEECH/JDC/004/2021.

¹⁰ Por el cual el Congreso local había designado al Concejo Municipal de Oxchuc.

¹¹ Dicha sentencia fue objeto de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, quien determinó desechar la demanda al haberse presentado de manera extemporánea (SX-JDC-51/2022).

¹² Juicio Ciudadano local TEECH/JDC/013/2022.



- 13 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-537/2022, requerir el trámite de ley a la Sala responsable y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.
- 15 **V. Reencauzamiento.** Posteriormente, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para conocer de la controversia.
- 16 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente del recurso de reconsideración.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 17 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REC-310/2022

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 18 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del medio de impugnación al rubro indicado de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 19 Se debe desechar de plano la demanda, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General de Medios, el medio de impugnación es **extemporáneo**.

¹³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 20 En efecto, de los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está, la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legal establecido.
- 21 En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
- 22 Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4, del propio precepto, de la ley procesal electoral, establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral se realicen de forma electrónica cuando las partes así lo soliciten.
- 23 Aunado a ello, conforme a lo previsto en los Lineamientos¹⁴ aprobados por el Pleno de esta Sala Superior, mediante el Acuerdo General 4/2020, se estableció la posibilidad jurídica¹⁵ de que la ciudadanía, de forma excepcional y durante la emergencia

¹⁴ Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020.

¹⁵ **XIV** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el **correo electrónico particular** que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

SUP-REC-310/2022

sanitaria, pudieran solicitar que las notificaciones se les realizaran vía correo electrónico particular.

- 24 En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que en la demanda de juicio ciudadano federal promovido ante la Sala Regional Xalapa, los ahora recurrentes señalaron una cuenta de correo particular para efectos de oír y recibir notificaciones; lo que fue acordado en sentido positivo por el Magistrado instructor regional mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veintidós¹⁶.
- 25 Conforme a ello, la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Xalapa le fue notificada a la parte promovente vía electrónica, tal y como se aprecia en la cédula de notificación que obra en autos.

¹⁶ Acuerdo que obra a fojas 120 a 122 del expediente identificado con la clave SX-JDC-6673/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-310/2022

De: Sonia Itzel Castilla Torres
Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 09:21 a. m.
Para: agomezintzin@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
Datos adjuntos: Representación_Firmas_SX_JDC_6673_2022.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6673/2022

PARTE ACTORA: JOSÉ PEPE SANTIZ LÓPEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **dos de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior y en cumplimiento de lo ordenado la **SENTENCIA** dictada el inmediato uno, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaría **notifica de manera electrónica**, con copia de citada determinación en archivo digital a **José Pepe Santiz López y Otro (parte actora)** en su representación impresa firmada electrónicamente en cuarenta y un páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS

ACTUARIA
SONIA ITZEL CASTILLA TORRES

26 En ese orden, si la notificación electrónica correspondiente fue practicada el dos de junio del presente año, y surtió efectos ese mismo día¹⁷, el plazo legal de tres días para presentar la demanda ante la responsable transcurrió del viernes tres, al martes siete de junio de este año, toda vez que no deben computarse los días sábado y domingo, ya que la controversia está relacionada con la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, el cual se rige por sistemas normativos

¹⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-310/2022

internos, aunado a que los promoventes se auto adscriben como indígenas.

- 27 Conforme a ello, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES. En la que esencialmente se sostiene que, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: **1.** Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o **2.** La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.
- 28 Ahora bien, aun y considerando lo anterior, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo legal de tres días, pues la demanda se presentó ante esta Sala Superior el trece de junio, y fue hasta el día siguiente que se remitió copia de la demanda a la Sala Regional responsable, para efectos del trámite de ley.
- 29 En síntesis, la presentación de la demanda es extemporánea, porque la sentencia impugnada se notificó a los ahora



promoventes el jueves dos de junio, y el medio de impugnación se recibió ante esta Sala el trece siguiente, siendo remitida al día siguiente a la Sala Regional responsable para el trámite de ley, esto es, fuera del plazo legal de tres días establecido para ello; tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

JUNIO						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
02	03	04	05	06	07	08
Notificación electrónica de la sentencia	1er día para impugnar	Día inhábil	Día inhábil	2do día para impugnar	3er día para impugnar	Día hábil
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	
09	10	11	12	13	14	
Día hábil	Día hábil	Día inhábil	Día inhábil	Recepción de la demanda en Sala Superior	Se remitió a la Sala responsable para el trámite de ley.	

- 30 Ahora bien, en el presente caso tampoco cabe flexibilizar los plazos para que pudiese llegar a considerarse como oportuna la presentación de la demanda, aun cuando las personas recurrentes manifiestan ser indígenas, pues la sola expresión de tal circunstancia es insuficiente para poder flexibilizar las normas procesales conforme al criterio de progresividad establecido por la tesis de jurisprudencia 7/2014¹⁸ de esta Sala Superior.
- 31 Lo anterior es así, ya que, para que el juzgador pueda ponderar la valoración de los requisitos de procedencia cuando las personas promoventes son indígenas, es necesario que éstas en su demanda señalen alguna causa o circunstancia particular que,

¹⁸ De rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

SUP-REC-310/2022

derivada de su pertenencia a esa comunidad, les obstaculice o impida presentar oportunamente su escrito de impugnación, tales como, por ejemplo, la carencia o escasez de vías de comunicación, la distancia o la ausencia de medios electrónicos de comunicación.

- 32 En el presente caso, las personas recurrentes no formulan justificación alguna respecto a la presentación extemporánea de la demanda que derive de su condición de miembros de una comunidad indígena, sino que, únicamente se limitan a sostener que *“a la fecha de la demanda se encuentran transcurriendo los cuatro días hábiles establecidos en la ley para presentar este escrito de demanda”* y que resulta aplicable al caso la jurisprudencia 8/2019.
- 33 Sin embargo, como ha quedado demostrado, aun sin computar los días inhábiles, conforme al criterio jurisprudencial antes citado, la presentación de la demanda resulta extemporánea, pues el plazo para tenerla por oportuna feneció el siete de junio, mientras que su recepción en la Oficialía de Partes de esta Sala tuvo lugar hasta el trece siguiente y ante la Sala Regional responsable el catorce siguiente.
- 34 Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1939/2018, SUP-REC-522/2019, SUP-REC-57/2020 y SUP-REC-42/2022, en los que, no obstante que los recurrentes se autoadscribieron como indígenas, ello fue insuficiente para tener por oportuna la presentación de su demanda, al no exponer



argumentos tendentes a justificar el porque de la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto.

35 Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la demanda se presentó ante esta Sala vía “estafeta”, sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal que el hecho de presentar la demanda por un medio distinto al ordinario (en el caso, por servicio de mensajería) no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate¹⁹.

36 En ese sentido, aún y cuando la demanda se hubiese depositado en las oficinas de mensajería dentro del plazo legal para su presentación, dicha circunstancia no interrumpe el plazo establecido para tales efectos, pues se trata exclusivamente de un medio de traslado elegido por el promovente, en quien recae la obligación de prever el tiempo de traslado correspondiente a efecto de que la demanda sea recibida por la autoridad dentro del plazo previsto en la ley procesal electoral, sin que en el caso haya ocurrido, por lo que es evidente la extemporaneidad de su presentación.

37 Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-173/2021 y SUP-REC-85/2021 en los que los recurrentes, no obstante que depositaron por mensajería su demanda dentro del plazo legal y se auto adscribieron como indígenas, se

¹⁹ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 1/2020, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.**

SUP-REC-310/2022

recibieron ante la responsable fuera del plazo, por lo que se tuvieron por extemporáneas, al no haberse alegado, ni advertido imposibilidad geográfica, material o jurídica, que les impidiera presentar su demanda de forma oportuna.

38 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.